

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

ORIENTAL BANK Recurrido v. JOSÉ ALEJANDRO CANGIANO LESPIER Y OTROS Peticionarios	KLCE201502039	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. JCD2013-0544 Sobre: COBRO DE DINERO EJECUCIÓN DE HIPOTECA
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece el Dr. José A. Cangiano Lespier, y su esposa la Dra. Limaris Laboy Hernández y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (los recurrentes), y solicitan que revoquemos una *Minuta Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, mediante la cual denegó varias *mociones* presentados por éstos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *desestimamos* el Recurso de *Certiorari* porque lo decidido por el Foro primario en la *Minuta Orden*, en cuanto a lo solicitado por los recurrentes, no es revisable bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil.

I.

En el contexto de un pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, los recurrentes presentaron el mismo día, ante el Tribunal de Primera Instancia, una serie de *mociones* que listamos a continuación: (1) *Moción Solicitando la Aplicación de la Cláusula*

“*Rebus Sic Stantibus*”; (2) *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción, Contestación a la Demanda Enmendada, Defensas Afirmativas y Reconvención*; (3) *Memorando de Derecho*; (4) *Contestación a la Demanda Enmendada, Defensas Afirmativas y Reconvención*; (5) *Moción Solicitando Auxilio al Tribunal*.

El Foro primario denegó todas las *mociones* de la lista. Insatisfechos, los recurrentes nos solicitan que revisemos la *Minuta Orden* que recoge la decisión del Tribunal. Aseguran que erró el Tribunal al denegar el *Memorando de Derecho*; la *Moción Solicitando la Aplicación de la Cláusula “Rebus Sic Stantibus”*; la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción, Contestación a la Demanda Enmendada, Defensas Afirmativas y Reconvención*.

Examinado el escrito de los recurrentes y los documentos que obran en el expediente para este recurso, estamos en posición de resolver.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”¹ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida, Oriental Bank, de presentar su alegato en oposición.

II.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...²

III.

De entrada, al aprobarse la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil se delimitaron con mayor precisión los asuntos que el Tribunal de Apelaciones puede revisar mediante el *Recurso de Certiorari*.³ Por ello, nuestra facultad para revisar asuntos interlocutorios que surgen como consecuencia de los trámites conducidos ante los tribunales de primera instancia es limitada. Bajo este enfoque restrictivo concluimos, que la acción tomada por el Tribunal de Primera Instancia, de denegar las *mociones* presentadas por los recurrentes, es un asunto interlocutorio no revisable bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil vigente. Veamos.

Las *mociones* de los recurrentes, las que pudimos examinar, no presentan una reclamación al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. Por otro lado la actuación del Foro primario no constituye una denegatoria de una *moción* de carácter dispositivo. Además, los escritos no involucran admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia. Peor aún, la supuesta controversia que señalan los escritos no reviste un asunto de interés público tal que justifique apartarnos de la política de revisión judicial limitada para los asuntos interlocutorios ante el Tribunal de Primera Instancia.

² 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

³ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5^{ta} edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

Finalmente, la denegatoria a las *mociones* de los recurrentes no constituye un fracaso irremediable de la justicia. Ello obedece a que nada les impide, una vez el Tribunal de Primera Instancia dicte *sentencia*, presentar su planteamiento como un señalamiento de error en el recurso de apelación correspondiente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el Recurso de *Certiorari* por no satisfacer los criterios de expedición de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones